



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS
BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 008-2024-MDSA/GM/OGA/OGRH-OS-PAD

San Antonio, 15 de mayo de 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 023-2023, el INFORME FINAL N° 005-2024-MDSA/GM/GDTI/SO-OI-PAD, de fecha 22 de abril del 2024, sus antecedentes en folios 148, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;



Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través del INFORME LEGAL N° 762-2023-MDSA/GM/OGAJ de fecha 13SET2023, suscrito por el Abog. Juan Fredy Machaca Chipana - Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se emite "Opinión Legal requerimiento de entrega de cargo", indicando que dicho expediente se remita a Secretaría Técnica del PAD y determine si corresponde sanción en contra del Ing. José Leonardo Huacca Mamani - Ex Residente de la Obra "Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal Cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua";

Que, con CARTA NOTARIAL de fecha 22FEB2023, suscrito por el Abog. Rolando Alejandro Aduvire Ramos - Gerente Municipal, se logra notificar al Ing. José Leonardo Huacca Mamani por el que se pide que realice la entrega de cargo de acuerdo a Directiva N° 001-2022-OGRH/OGA/GM/MPMN;

Que, mediante INFORME N° 109-2023-MDSA/GM/GDTI/SO/RO-ATM de fecha 04SET2023, suscrito por el Ing. Audam Torres Mamani - Residente de Obra, informa que no se tiene respuesta del Ing. José Leonardo Huacca Mamani pese a haber recepcionado la Carta Notarial para regularización de su entrega de cargo;

Que, el INFORME N° 3720-2023-MDSA/GM/GDTI de fecha 07SET2023, Suscrito por el Ing. John Neil Cary Clavijo - Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, con el asunto "Tomar acciones sobre conductas advertidas por Residente de Obra y Sub Gerente de Obras"; a razón de que el Ing. José Leonardo Huacca Mamani - Ex Residente, no realizó la entrega de cargo pese a haber recepcionado la Carta Notarial para su entrega; recomendando que el expediente sea derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para determinar un pronunciamiento legal;

Que, con INFORME LEGAL N° 762-2023-MDSA/GM/OGAJ de fecha 13SET2023, con asunto "Opinión Legal requerimiento de entrega de cargo", suscrito por Abog. Juan Fredy Machaca Chipana - Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión recomendando que el expediente de la falta de entrega de cargo sea remitido al Secretario Técnico, comisión del proceso administrativo disciplinario, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones y determine si corresponde la sanción en contra del Ex Residente de Obra Ing. José Leonardo Huacca Mamani;

Que, mediante INFORME N° 047-2023-MDSA/GM/OGA/OGRH/ST-PAD de fecha 09OCT2023, sobre "Requerimiento de información", suscrito por la Abog. Karla Cecilia Dance Coloma - Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; en atención a los documentos en referencia solicita información sobre el Récord laboral del Ing. José Leonardo Huacca Mamani ex Residente de la Obra "Mejoramiento del servicio de recreación en la Losa Deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal Cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua";

Que, así mismo con INFORME N°1709-2023-MDSA/GM/OGA/OGRH de fecha 10OCT2023, la CPC. Luz María Ramírez Cutipa - (e) Oficina de Gestión de Recursos Humanos; remite respuesta al Informe N° 047-2023-MDSA/GM/OGA/OGRH/ST/PAD, sobre informe escalafonario o Récord laboral del Ing. José Leonardo Huacca Mamani - Ex residente de Obra del año 2022, en el cual se evidencia que laboró en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2022, bajo el Régimen Laboral Empleados de Inversión D. LEG. 276;

Que, con INFORME N° 059-2023-MDSA/GM/OGA/OGRH/ST-PAD de fecha 27OCT2023, suscrito por la Abog. Karla Cecilia Dance Coloma - Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a razón de los antecedentes sobre incumplimiento en presentar la entrega de cargo, solicita la siguiente información del servidor José Leonardo Huacca Mamani: Documento de designación y cese, Copia del DNI, Dirección domiciliaria, Correo electrónico y N° de celular;



Que, se tiene el INFORME N° 1894-2023-MDSA/GM/OGA/OGRH de fecha 07NOV2023, suscrito por la Abog. Mardy Rose Shiomara Paredes Velazco - Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; en respuesta del Informe N° 002-2023-MDSA/GM/OGA/OGRH/NAVC, informa que no se encontró la información solicitada en relación al Ex Residente Ing. José Leonardo Huacca Mamani;

Que, en base a los medios de prueba obtenidos, es que a través de la Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 003-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 19MAR2024, el Órgano Instructor – Sub Gerencia de Obras, determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) “*Negligencia en el desempeño de sus funciones*” del Artículo 85° de la Ley N° 30057;

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA

Identificación de la falta imputada

Que, a través de Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 003-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 19MAR2024, se imputo al servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI:

- Haber realizado presuntamente actos de negligencia en el desempeño de las funciones como Residente de Obra del Proyecto de Inversión denominado: “Mejoramiento del servicio de recreación en la Losa Deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal Cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia Mariscal Nieto – Departamento Moquegua”, por cuanto habría incumplido en presentar su entrega de cargo como Residente.

Norma jurídica vulnerada

Que, en atención al análisis realizado por la Sub Gerencia de Obras, se señaló que el servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI en su calidad de RESIDENTE DE OBRA, habría incurrido en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece:

NORMAS GENERALES:

- 1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(…)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(…)”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

- 2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

“(…)”

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

NORMAS INTERNAS:

- 3) La “DIRECTIVA PARA NORMAR LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO APLICABLE AL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO”, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 014 -2022-A/MPMN/MDSA.

8. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1. DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE CARGO POR LOS/AS SERVIDORES/AS

8.1.3. *El/la servidor/a saliente al término de labores o renuncia, deberá presentar el Acta de Entrega Recepción de Cargo el último día de labores; para ello, el jefe inmediato del cargo a transferir debe velar que durante el tiempo en el que se efectúe la transferencia de cargo, no se afecten las funciones del órgano o unidad orgánica de la cual es responsable.*

- 4) La “DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO”, aprobado por Decreto de Alcaldía N°014-2022-A/MPMN/MDSA.

7.3.4. DEL RESIDENTE

c) Son funciones del Residente, las siguientes: (…)

- *Cumplir con las directivas aprobadas por la entidad.*



ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa que a través de la Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 003-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 19MAR2024, se notificó al servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra con fecha 21MAR2024, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, conforme obra a Folios 134-135;

Que, a la fecha de la emisión del presente informe, EL SERVIDOR IMPUTADO NO HA PRESENTADO SUS DESCARGOS pertinentes, no haciendo uso de su derecho de defensa, así como tampoco ha solicitado alguna prórroga para la presentación de los mismos, a pesar de haber sido notificado válidamente y conforme a ley, como se desprende de la Cedula de Notificación N° 01-2024-MDSA/GM/GDTI/SO/OI-PAD que obra a folios 135;

HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, ahora bien, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa imputada al servidor procesado, corresponde evaluar la consistencia de la imputación realizada y los medios probatorios que se actuaron en el expediente;

Que, en atención al contexto descrito y la falta imputada, es necesario recordar que, para efectos de enervar el principio de presunción de inocencia, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "(...) *parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria*". Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades públicas están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;

Que, del análisis conjunto de los medios de prueba acopiados y analizados, se tiene que se imputó al servidor procesado JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI el haber realizado presuntamente actos de negligencia en el desempeño de las funciones como Residente de Obra del Proyecto de Inversión denominado: "Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua", por cuanto habría incumplido en presentar su entrega de cargo como Residente;

Que, es importante señalar que, a través de la actividad probatoria se decide cuáles actos ingresarán al procedimiento disciplinario y cuáles serán los medios de prueba que acrediten los hechos, para ello se debe cumplir con lo señalado en el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "(...) *Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...)*", es decir, se admite cualquier medio probatorio, requiriendo que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil al procedimiento;

Que, con el Informe escalafonario que obra a folios 99, se acredita que el servidor procesado laboró en la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 como empleado de inversión en la Sub Gerencia de Obras, desempeñándose como Residente de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Recreación en la Losa Deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal Cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua", durante el periodo comprendido del 24AGO2022 al 15NOV2022;

Que, ante las observaciones realizadas por parte del Inspector de Obra del referido proyecto, se cumplió con notificar mediante CARTA NOTARIAL de fecha 22FEB2023, al servidor procesado JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, para que realice la entrega de cargo de acuerdo a la Directiva N° 001-2022-OGRH/OGA/GM/MPMN "Directiva para normar la entrega y recepción de cargo aplicable al personal de la Municipalidad Distrital de San Antonio", otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para su cumplimiento, Carta que fue debidamente recepcionada por el servidor procesado con fecha 27ABR2023, como se advierte del documento que obra a folios 11;

Que, es necesario resaltar que, pese al requerimiento formal realizado al servidor procesado, este no cumplió con la presentación de la Entrega de Cargo, tal como lo informó el Ing. Audam Torres Mamani - Residente de Obra, mediante el INFORME N° 109-2023-MDSA/GM/GDTI/SO/RO-ATM de fecha 04SET2023, al señalar que no se tiene respuesta del Ing. José Leonardo Huacca Mamani pese a haber recepcionado Carta Notarial;



Que, de lo señalado se puede apreciar la conducta omisiva del servidor procesado respecto al cumplimiento de sus funciones, de igual forma su desidia y/o desinterés en subsanar o regularizar la documentación faltante; puesto que, hasta la fecha de la emisión del presente informe, no cumplió con realizar la entrega de cargo, haciendo caso omiso a los requerimientos realizados, dicha omisión ha causado perjuicio económico a la entidad, puesto que, el Órgano Instructor ha tomado conocimiento que la falta de entrega de cargo está directamente relacionado con el reporte/denuncia de agregados faltantes en el referido proyecto, específicamente la inexistencia de 138m³ de piedra chancada de ½”, causando perjuicio económico a la entidad, proceso seguido en el Expediente PAD N° 028-2023, en el que cual se encontró responsabilidad del servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, sancionándolo a través de la Resolución Jefatural N° 007-2024-MDSA/GM/OGA/OGRH-OS-PAD de fecha 10ABR2024, lo que se puede corroborar con la copia que se adjunta al presente proceso;

Que, de la documentación obrante el Expediente PAD, luego del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que existen suficientes elementos probatorios que conducen a establecer con suficiente certeza la responsabilidad del servidor JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI en la comisión de falta administrativa disciplinaria al haber realizado presuntamente actos de negligencia en el desempeño de las funciones como Residente de Obra del Proyecto de Inversión denominado: “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua”, por cuanto habría incumplido en presentar su entrega de cargo como Residente de Obra;

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LA FALTA Y SANCION APLICABLE

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *“Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)”*;

Que, al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)”*;

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Que, conforme a lo señalado y como se aprecia del cumulo de indicios y evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el Servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, quien en su condición de Residente de Obra del Proyecto “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta, de la Junta Vecinal Cercado de San Antonio, del Centro Poblado de San Antonio, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua”, ha realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, al no cumplir con la entrega de cargo, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los EXIMENTES de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos que:

a) El procesado NO es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;



- b) NO existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) NO se desprende que el procesado hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) NO se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realice los actos imputados;
- e) La falta cometida NO fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) NO se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, asimismo, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo establece sobre la graduación de la sanción, que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)”*; concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponer al servidor procesado: JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI:

- 1) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
Existe afectación directa al interés general, que está vinculada a proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, en el presente caso, la continuidad de la ejecución del proyecto “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta, de la Junta Vecinal Cercado de San Antonio, del Centro Poblado de San Antonio, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua”, sin garantizar la salvaguarda de los bienes, recursos y acervo documentario, que causo perjuicio económico a la entidad.
- 2) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
No se advierte el ocultamiento de la falta o impedimento de su descubrimiento
- 3) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
En cuanto a la especialidad, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta, actuaba en su condición de Residente de Obra del Proyecto “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta, de la Junta Vecinal Cercado de San Antonio, del Centro Poblado de San Antonio, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua”, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, teniendo el deber de resguardar los intereses generales.
- 4) Las circunstancias en que se comete la infracción.
La infracción se cometió de manera dolosa, por no realizar la entrega de cargo formalmente, ante la notificación de su cese con fecha 15NOV2022, conducta que persiste a la fecha, pese al requerimiento notarial de su entrega.
- 5) La concurrencia de varias faltas.
No se advierte esta condición.
- 6) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- 7) La reincidencia en la comisión de la falta.
Si se advierte esta condición, dado que el servidor procesado cuenta con sanción disciplinaria vigente.
- 8) La continuidad en la comisión de la falta.
Si se advierte esta condición, toda vez que hasta la fecha de la emisión del Informe Final del Órgano Instructor NO realizó la entrega de cargo, pese a estar válidamente notificado con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 9) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
No se ha determinado esta condición.

Que, con respecto a la REINCIDENCIA en los procedimientos disciplinarios, es necesario traer a colación el Informe Técnico N° 111-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23ENE2018, que concluye:

- 3.1 La reincidencia al ámbito administrativo, constituiría un elemento agravante para efectos de la imposición de la sanción administrativa disciplinaria como consecuencia de la comisión de una falta -cuando así se encuentre



establecido por norma expresa⁴. De la misma manera, la reincidencia se basa en la constatación de la existencia de antecedentes disciplinarios del servidor infractor.

A efectos de establecer la condición de reincidente de un servir y/o funcionario sometido a un PAD, debe acreditarse que el mismo cuenta con antecedentes por comisión de faltas administrativas.

- 3.2. La verificación de antecedentes a que se refiere el artículo 91° de la LSC, se refiere justamente a la existencia de antecedentes disciplinarios, los cuales a su vez constituyen la condición necesaria para que una posterior falta cometida por el mismo servidor sea considerada reincidencia.
- 3.3. En virtud a lo establecido en la Directiva del RNSSC, los servidores civiles, sin distinción de régimen (D.L. N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057-CAS), a los que se les haya impuesto sanciones administrativas (sanciones materia de inscripción en el Registro), en el marco de la LSC y su reglamento, aun no habiéndose regulado expresamente la figura de la rehabilitación en estas, serán rehabilitados -automáticamente- en cuanto cumplan con el plazo de la vigencia de la sanción en el Registro.
- 3.4. Teniendo en cuenta que de acuerdo a la Directiva del RNSSC las sanciones inscritas que hubieran sido rehabilitadas no constituyen precedente o demérito para el servidor civil, se concluiría que las mismas no podrían ser consideradas antecedente disciplinario para efectos de la configuración de la figura de reincidencia descrita en el literal g) del artículo 87° de la LSC.

Que, en ese contexto es que, el Órgano Instructor al haber tomado conocimiento y tener acceso a la Resolución Jefatural N° 007-2024-MDSA/GM/OGA/GRH-OS-PAD de fecha 10ABR2024 contenido en el Expediente PAD N° 023-2023 "Agregados faltantes en Obra", mediante el cual se sanciona con suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de noventa días al servidor procesado JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, al haberse acreditado la comisión de falta administrativa disciplinaria, SANCIÓN QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, motivo por el cual se considera REINCIDENTE, tal condición constituye AGRAVANTE para efectos de la imposición de sanción en otro proceso disciplinario;

SANCION APLICABLE:

Que, en razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivó el inicio del PAD, así como de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, del cual NO se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa; por el contrario se ha verificado que el servidor procesado cuenta con ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y SANCIÓN VIGENTE, lo cual constituye un agravante al momento de la imposición de la presente sanción; así mismo se ha considerado su conducta renuente, pues hasta la fecha no cumple con realizar la entrega de cargo; aunado al cumplimiento de 05 condiciones para la determinación de la sanción, en ese entender, el Órgano Instructor consideró que existe mérito suficiente para imputar responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal d) "la negligencia en el desempeño de las funciones", establecido en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; al haber realizado actos de negligencia en el desempeño de las funciones como Residente de Obra del Proyecto de Inversión denominado: "Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua", por cuanto habría incumplido en presentar su entrega de cargo como Residente;

Que, en tal sentido, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse del análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad vigente legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este Órgano Sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, concluye que se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el Artículo 85° literal d) "La Negligencia en el desempeño de las funciones" de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde la emisión del acto resolutorio de sanción;

INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 del Artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; es que mediante Carta N° 015-2024-MDSA/GM/OGA/GRH de fecha 02MAY2024, este Órgano Sancionador notificó el Informe Final N° 005-2024-MDSA/GM/GDTI/SGO-OI-PAD al servidor procesado JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI, recepcionado por este en fecha 03MAY2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa y habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que el servidor procesado solicite día y hora para su Informe oral y considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento y al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal d)



“La negligencia en el desempeño *de las funciones*” del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente, a efectos de que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición de los medios impugnatorios señalados, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de reconsideración y/o apelación, que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117° 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. En el caso del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución; mientras que, en el caso del RECURSO DE APELACIÓN, será el Tribunal del Servicio Civil, que es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un periodo de CIENTO VEINTE (120) DIAS al servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo al servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, en su domicilio real ubicado en Habitat 5ta Etapa, Mz. R Lote 05, del Centro Poblado “Los Ángeles”- Moquegua, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER remitir el expediente y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado Servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" ..

ARTICULO QUINTO. - DISPONER publicar la presente Resolución en la página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.




CPC LIDIA ESTHER TITO CUTIPA
MAT 20-366
JEFE DE OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
M D S A